

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00404-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial que representa al extremo demandante, mediante la cual manifiesta en su parte pertinente:

"... PRIMERO: Pongo en conocimiento al despacho que los aquí demandados a partir del 31 de marzo de 2022 y hasta la fecha no se refleja pago alguno correspondiente a los cánones post acuerdo (post ley) y en tal sentido apporto histórico de pagos del contrato de leasing No. 454553180 del bien mueble vehículo de placas TJX823...".

Para resolver es necesario invocar la norma jurídica que regula tal situación, esto es la Ley 1116 de 2006 en su artículo 22

"...A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización...". (negrilla por el juzgado para resaltar)

Descendiendo al caso en concreto, el asunto se encuentra suspendido atendiendo la comunicación sobre la admisión al proceso de Reorganización del comerciante ARMANDO SOSSA RODRÍGUEZ, en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, según proveído calendado marzo 31 de 2022, no obstante, y tal como lo refiere el apoderado, posterior a la fecha de admisión de la reorganización, la pasiva no ha realizado ningún pago relacionado con el canon causado como consecuencia del contrato de leasing financiero suscrito entre las partes y génesis de la presente demanda, para ello, aporta el histórico de pagos donde se ve reflejado la afirmación contentiva de la presente petición.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 116 de 2006 citado, es muy claro al indicar que, si con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, no se cancelan los cánones causados, se podrán terminar los contratos facultando al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución.

Entonces, teniendo en cuenta la solicitud incoada con los soportes del caso, encuentra este despacho que sin elevar más argumentaciones, la situación planteada está inmersa dentro de lo indicado en el párrafo segundo de la norma citada, por tanto, es de resorte acceder a la petición planteada y continuar con el trámite procesal correspondiente, así las cosas, se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del presente asunto, de conformidad con lo expresado en consideración.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

0

GSS